

Sen. Martí Batres Guadarrama

Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República

P R E S E N T E

El que suscribe, Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 numerales 1 y 3; y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Senadores la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Planteamiento del problema

La coyuntura histórica que está viviendo el país, nos lleva a replantear los pendientes legislativos en materia de derechos humanos con la ciudadanía mexicana. Uno de ellos es garantizar que la orientación o preferencia sexual, así como la identidad sexo-genérica de una persona no sean obstáculos para el ejercicio pleno de derechos. Los prejuicios y estereotipos que han permeado el tejido social y que dividen a la ciudadanía en clases, deben ser erradicados a favor de la equidad y la igualdad sustantivas.

Al respecto, debemos recordar que originalmente, en 1859, el matrimonio fue considerado como un contrato quedando establecido así en la Ley de Matrimonio Civil que formó parte de las Leyes de Reforma en donde se señalaba que “[p]ara su validez bastar[ía] que los contrayentes, previas a las formalidades que establece la ley, se present[aran] ante aquélla y expres[aran] libremente su voluntad”.

En este mismo sentido, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su texto original de 1917, retomando la ruta de las Leyes de Reforma, en su párrafo tercero establecía: “El matrimonio es un contrato civil. Este y los

demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".¹

Sin embargo, respondiendo a distintos intereses políticos, el 28 de enero de 1992, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, publicó un decreto que reformaba el artículo 130 constitucional, suprimiendo de esta manera la naturaleza contractual del matrimonio² y de la CPEUM algún concepto sobre matrimonio, para dejar el articulado como sigue: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Es así que cada entidad de la República Mexicana desarrolló su propia conceptualización y regulación del mismo, imponiendo en algunos casos la heterosexualidad para poder ejercer este derecho.

El negar la posibilidad de celebrar matrimonio a quienes tienen una orientación sexual o preferencia sexual distinta a la "normada" atenta contra los principios de igualdad y no discriminación. Es así que se origina esta propuesta legislativa que busca definir al matrimonio ya no como un ejercicio jurídico de exclusión, ni como un contrato civil sino como un **acto jurídico consensual**; es decir, como una manifestación de voluntad cuyo fin es provocar consecuencias de derecho.

Argumentos

Casarse, luego entonces es un acuerdo de voluntades que crea derechos y obligaciones, es pues un acto jurídico, no una institución, y como tal debe regresar el espíritu del legislador a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que cualquier persona pueda celebrarlo sin discriminación alguna.

En su momento, definir el matrimonio como un contrato y situarlo en el artículo 130 fue con motivo de regular la separación de la iglesia y el Estado, para enfatizar su carácter secular y laico, no fue un error sino un acierto que debemos recuperar y que es piedra angular del

¹ Garcia, A. "El matrimonio a la luz de la interpretación constitucional en México". Rev. IUS vol.10 no.37 Puebla ene./jun. 2016

² Ibidem

argumento que sostiene que cualquier persona puede contraer matrimonio independientemente de su orientación o preferencia sexual.

Al respecto, el concepto de contrato puede presentar algunas limitaciones, por ello esta propuesta busca conceptualizarlo como acto consensual; es decir, como una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer un vínculo jurídico entre dos personas físicas para crear derechos.

La base de todo acto jurídico está conformado por la declaración expresa de voluntad que debe ser consciente de los efectos que tendrá.

La palabra “acto” proviene del latín *actus*, asociada a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Para celebrar un acto jurídico, los requisitos son simples la muestra más clara se encuentran en el Capítulo IV del Código Civil del Estado de México que en su artículo 7.7 señala los requerimientos para celebrarlo:

- a. Consentimiento
- b. Objeto
- c. Solemnidad en los casos que así lo disponga la ley

El artículo 7.8 del mismo Código Civil, indica los elementos que requiere un acto jurídico para ser válido:

- I. Capacidad;
- II. Ausencia de vicios en el consentimiento;
- III. Que el objeto, motivo o fin sea lícito;
- IV. Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Como consecuencia del acto jurídico, quien sea autor/a o autores/as, adquieren derechos y contraen o imponen obligaciones.

De esta forma el sexo no es ni debe ser en ningún momento, un requisito que impida contraer matrimonio.

Este acto se encuentra relacionado con la autodeterminación de las personas, y no puede ser exclusivo de solo un grupo, en este caso, de personas heterosexuales.

Históricamente, los países europeos fueron los primeros en respetar y promover ese derecho, y México fue el onceavo Estado que aceptó el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero no a nivel nacional.

Países como Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Escocia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Groenlandia, Holanda e Inglaterra, entre otros, han reconocido en sus legislaciones el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo; en el año 2009, el entonces Distrito Federal, modificó la relación jurídica matrimonial en cuanto a sus elementos subjetivos y objetivos, preservando su elemento causal: matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, que se celebra ante el Registro Civil.

El proceso evolutivo del concepto de matrimonio que se ha movido de la heterosexualidad a un punto más igualitario y no discriminatorio con base en el principio pro persona, ha sido un gran avance en la Ciudad de México y en otros estados como Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Jalisco, Sonora, Campeche, Michoacán, Morelos y Colima.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), emitió la recomendación general 23/2015 en donde exhortaba a los titulares de los poderes ejecutivos y a los órganos legislativos de todas las entidades federativas de México, a adecuar los ordenamientos correspondientes en materia civil y/o familiar, para permitir a todas las personas el acceso al matrimonio sin discriminación alguna.

Reconocer la dignidad humana de cada persona, así como respetar la diversidad y pluralidad existente en nuestras sociedades, es una obligación legislativa.

México, es también parte de distintos instrumentos internacionales que establecen esfuerzos para hacer efectivos los principios de igualdad y de no discriminación. Un ejemplo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 16 señala que, “[l]os hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello”.

Aunado a lo señalado, y en congruencia con el artículo 1o constitucional, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna es urgente. Por ello, el espíritu del texto original de la Constitución que estableció la naturaleza jurídica del matrimonio al considerarlo un acto consensual que se debe rescatar.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 130. ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

...

...

El matrimonio es un acto consensual que celebran libremente dos personas físicas de edad ante la autoridad del Registro Civil; éste y los demás actos del estado civil

son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles y administrativas en los términos que establezcan las leyes secundarias. Los Códigos Civiles de las entidades federativas, deberán regular la celebración del matrimonio en dichos términos sin restricción alguna.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y lo Congresos locales deberán armonizar la legislación respectiva por virtud del presente decreto, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de éste.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los veintinueve días del mes
de octubre de 2018



Sen. Juan Manuel Zepeda Hernández

Sen. Miguel Ángel Manera Espinoza

Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes

Sen. Juan Manuel Fócil Pérez

Sen. Antonio García Conejo